

Modificaciones al régimen de incentivos fiscales a la exportación

NOTICIA

El Diario Oficial de la Federación publicó, el 17 de marzo último, el texto de dos acuerdos del Presidente de México, a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Industria y Comercio, por los que se modifica sustancialmente, ampliándolo y modernizándolo, el régimen de incentivos fiscales a la exportación vigente en nuestro país. (En la misma fecha se dio a conocer también un nuevo reglamento que amplía a los litorales nacionales el ámbito de acción de las industrias maquiladoras de exportación y moderniza su régimen de operación. El texto de este reglamento se recogerá —junto con otra información y análisis sobre las industrias maquiladoras— en el número de abril próximo de Comercio Exterior.) Se recoge a continuación el texto de los dos acuerdos primeramente mencionados.

TEXTOS

PRIMER ACUERDO

Acuerdo que dispone se devuelvan a los exportadores de productos de manufactura nacional los impuestos indirectos y el general de importación.

La competencia en los mercados internacionales, cada vez más aguda, ha obligado a numerosos países a realizar esfuerzos decididos que permitan a sus productos manufacturados la concurrencia a tales mercados.

Si ello es cierto para todos los países en general, aún lo es más para aquellos que, como el nuestro, deben adquirir equipo y tecnología que todavía no produce y que exige su desarrollo.

Por otra parte, el aprovechamiento parcial de la capacidad instalada de numerosas ramas de la industria nacional, implica mayores costos de producción, que es preciso reducir, aumentando la exportación y capacitando así al país para que pueda acudir ventajosamente al mercado internacional.

Es evidente, por tanto, la necesidad de un régimen de fomento a la exportación, acorde con la actual coyuntura económica nacional e internacional que aumente la producción y ventas de artículos manufacturados al exterior, mediante estímulos fiscales a sus productores e intermediarios especialistas, cuya aplicación habrá de coordinarse con otros estímulos; atacando simultáneamente todos los aspectos de la exportación.

Por los motivos que anteceden, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

que dispone se devuelvan a los exportadores de productos de manufactura nacional los impuestos indirectos y el general de importación.

Primero.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público devolverá a los exportadores de productos industriales de manufactura nacional hasta la totalidad de la participación neta federal de los impuestos indirectos que graven el producto y sus insumos cuando los mismos estén destinados al consumo interno, en los casos en que dichos productos se exporten y alcancen un grado de manufactura nacional del 50% como mínimo.

Segundo.—Las devoluciones de impuestos se aplicarán a los productos que comprenden las secciones 6, 7 y 8 de la Tarifa del Impuesto General de Exportación vigente, dentro de los términos del presente Acuerdo, y podrá ampliarse a productos de otras secciones de dicha Tarifa, oyendo la opinión de la Dirección General de Industrias de la Secretaría de Industria y Comercio.

Tercero.—La Dirección General de Estudios Hacendarios y Asuntos Internacionales fijará, por ramas industriales, el porcentaje general de devolución que les corresponda, de acuerdo con los impuestos indirectos que se hubieran pagado, en los términos del punto primero de este Acuerdo; dicho porcentaje se aplicará al valor unitario de las exportaciones.

Cuarto.—La Dirección General de Estudios Hacendarios y Asuntos Internacionales determinará el monto a devolver a los exportadores, según el grado de manufactura nacional de los productos de cuya exportación se trata, con base en el porcentaje de devolución fijado a la rama industrial respectiva, conforme lo establecido por el punto anterior, de acuerdo con la siguiente

TABLA

Grado de manufactura	Devolución de impuestos indirectos
50-59%	50%
60 en adelante	100%

Quinto.—Asimismo, el exportador podrá obtener también la devolución del Impuesto General de Importación causado por los insumos importados que se incluyan en el artículo exportado, cuando no se acoja al régimen de importación temporal.

Sexto.—Será requisito para obtener la devolución del impuesto de importación correspondiente, que el exportador haya obtenido el permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio, si la mercancía respectiva está sujeta al régimen de permiso previo.

Séptimo.—Para obtener la devolución a que se refiere este Acuerdo, los industriales interesados deberán solicitar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les reconozca previamente ese derecho.

Para reconocerlo, la Dirección General de Estudios Hacendarios y Asuntos Internacionales de la misma Dependencia, considerará la estructura del capital de las empresas, el adecuado abastecimiento interno, su contribución a la balanza de pagos y la utilización de insumos de producción nacional.

Octavo.—Por lo que se refiere a las empresas comerciales, sólo las especializadas en comercio exterior que cumplan con lo señalado en el punto anterior y que adquieran en México directamente de los industriales nacionales los productos que exporten, sin más intermediación que la de ellos, serán beneficiarias de los reintegros de la percepción neta federal de los impuestos indirectos, en los términos de la tabla del punto cuarto de este Acuerdo.

Para acreditar el derecho a los reintegros, los industriales y los comerciantes exportadores se registrarán previamente en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien, en su caso, expedirá la constancia correspondiente.

Noveno.—Los reintegros se otorgarán por medio de certificados de devolución de impuestos y serán expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se utilizarán exclusivamente para el pago de impuestos federales no afectos a un fin específico.

Dichos certificados serán intransferibles, y los derechos que confieran prescribirán en cinco años, contados desde la fecha de su expedición.

Décimo.—Para los efectos de este Acuerdo, el grado de manufactura nacional se determinará estableciendo el costo de producción de las mercancías exportadas en la forma siguiente:

- I. Materias primas y artículos semiterminados o terminados, integrantes del producto, así como sus envases puestos en la fábrica que haya realizado el proceso de manufactura final.
 - a) nacionales
 - b) importados
- II. Combustibles y otros materiales auxiliares necesarios para la fabricación, también puestos en dicha fábrica.
 - a) nacionales
 - b) importados
- III. Energía utilizada directamente en la fabricación.
- IV. Mano de obra directa, comprendiendo los salarios y las prestaciones estipuladas en los contratos de trabajo; y

V. Depreciación de maquinaria y equipo, y la amortización de construcciones e instalaciones las que en conjunto no excederán del 10% del total de las fracciones anteriores.

El grado de manufactura nacional será la proporción que resulte de dividir la suma de esos conceptos, excluyendo los incisos b) de las fracciones I y II, entre su total.

Decimoprimer.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público no concederá o limitará los beneficios de este ordenamiento cuando a su juicio los objetivos del mismo se satisfagan mediante otras medidas de índole fiscal destinadas a fomentar la exportación, o cuando a través de ésta se obtengan otros beneficios como cuotas de producción, premios u otros similares.

Decimosegundo.—Si el artículo a exportar se encuentra gravado en la Tarifa del Impuesto General de Exportación, no se otorgarán los beneficios a que se refiere este Acuerdo.

Decimotercero.—Las devoluciones a que se refiere el punto primero de este Acuerdo, en los términos de la tabla que consigna su punto cuarto, se concederán a los fabricantes nacionales respecto de las operaciones por las que abastezcan a las zonas y perímetros libres, así como a la zona fronteriza norte del país, de aquellos productos terminados que actualmente se importan, sin que esto sea en perjuicio de los elaborados localmente con materias primas nacionales.

Decimocuarto.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que derivan de las disposiciones que anteceden implicará la pérdida de los derechos correspondientes, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que para el retorno de las mercancías fijan el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos y el reglamento en cuya virtud expide los permisos relativos la Secretaría de Industria y Comercio.

Decimoquinto.—Podrán modificarse los requisitos señalados en los artículos anteriores en aquellos casos en que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se contribuya sustancialmente a aumentar las exportaciones.

Decimosexto.—Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

Primero.—El presente Acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Segundo.—Se derogan el Acuerdo sobre estímulos a la exportación de artículos manufacturados y su circular reglamentaria publicados en el *Diario Oficial* de la Federación los días 27 de septiembre de 1961 y 20 de junio del siguiente año, respectivamente.

Tercero.—Las solicitudes relativas a operaciones efectuadas antes de la fecha señalada en el artículo primero que antecede, formuladas por los interesados conforme a las disposiciones citadas en el artículo anterior, y las que se encuentren en términos al entrar en vigor el presente se concluirán con arreglo a las mismas, salvo renuncia en contrario de los interesados.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los 15 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno. *El Presidente Constitucional de los*

Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez; el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin; el Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.

SEGUNDO ACUERDO

Acuerdo que dispone los requisitos a que se sujetarán las operaciones temporales de importación y exportación a que el mismo se refiere.

La promoción económica puede realizarse e intensificarse mediante la aplicación de instrumentos modernos, utilizando en mayor medida los incentivos a la exportación, como parte de una estrategia para el desarrollo económico, apoyada en medidas que faciliten la concurrencia de los productos mexicanos a los mercados internacionales.

El incremento de ingresos que de ello resulte, permitirá un adecuado financiamiento de las importaciones y el mejor aprovechamiento de la planta industrial mexicana, lo que contribuirá también a reducir los precios internos, a elevar la ocupación y los niveles de vida.

Por las anteriores consideraciones, y con fundamento en el artículo 4o., transitorio, del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

que dispone los requisitos a que se sujetarán las operaciones temporales de importación y exportación a que el mismo se refiere.

Primero.—Se sujetarán a las disposiciones del presente Acuerdo las operaciones temporales siguientes:

A. Importaciones temporales de:

1. Materias primas;
2. Productos semimanufacturados;
3. Productos terminados;
4. Envases;
5. Moldes, dados y matrices;
6. Piezas, partes, dispositivos, utensilios y aparatos cuando sirvan como complemento de aparatos, máquinas o equipos destinados a la exportación; y,
7. Máquinas, aparatos y equipo cuando estén destinados a labores de reparación o reacondicionamiento.

B. Exportaciones temporales de:

1. Materias primas;
2. Productos semimanufacturados;
3. Productos terminados;
4. Envases;
 - a) Conteniendo productos nacionales para retornar vacíos al país; y,

b) Vacíos para retornar al país conteniendo productos extranjeros;

5. Moldes, dados y matrices;

6. Máquinas, aparatos y equipo para su reparación o reacondicionamiento; y,

7. Productos defectuosos que regresen al extranjero, en un plazo no mayor de 120 días, a la importación de la mercancía, para sustituirse por otros iguales.

Segundo.—La autorización de las operaciones temporales enunciadas estará sujeta al estudio y opinión previa de la Dirección General de Estudios Hacendarios y Asuntos Internacionales, la cual considerará para ello la estructura de capital de la empresa, el adecuado abastecimiento interno, la contribución a la balanza de pagos y la utilización de insumos de producción nacional.

Las empresas deberán estar establecidas conforme a las leyes mexicanas y contar con instalaciones y maquinaria adecuadas.

Tercero.—La importación de materias primas, productos semimanufacturados o terminados, sólo se autorizarán si el producto a elaborar contiene, como mínimo, un 40% de costo de manufactura de origen nacional.

Cuarto.—Para los efectos de este Acuerdo el grado de incorporación nacional se determinará estableciendo el costo de manufactura de las mercancías exportadas, en la forma siguiente:

- I. Materias primas y artículos semiterminados o terminados, integrantes del producto, así como sus envases puestos en la fábrica que haya realizado el proceso de manufactura final:
 - a) nacionales
 - b) importados
- II. Combustibles y otros materiales auxiliares necesarios para la fabricación, también puestos en dicha fábrica:
 - a) nacionales
 - b) importados
- III. Energía utilizada directamente en la fabricación.
- IV. Mano de obra directa, comprendiendo los salarios y las prestaciones estipuladas en los contratos de trabajo; y,
- V. Depreciación de maquinaria y equipo, y la amortización de construcciones e instalaciones, las que en conjunto no excederán del 10% del total de las fracciones anteriores.

El grado de incorporación nacional será la proporción que resulte de dividir la suma de estos conceptos, excluyendo los incisos b) de las fracciones I y II, entre su total.

Quinto.—Dentro del máximo del 60% del costo de manufactura de importación se podrá conceder la importación temporal de los artículos objeto del presente Acuerdo, en los casos en que exista producción nacional, cuando se demuestre que el precio de los productos nacionales, tomando en cuenta todos los elementos de juicio necesarios, impida la concurrencia del producto final a los mercados internacionales.

Sexto.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para autorizar deducciones hasta de un 5% del peso, unidades, o valor de la materia prima importada temporalmente, a su retorno al extranjero, por concepto de mermas o desperdicios, de acuerdo con lo declarado en el pedimento de importación correspondiente.

Se entenderá por mermas los efectos que se consumen en el desarrollo del proceso de elaboración y cuya integración al producto que retorna no pueda comprobarse; y por desperdicios los residuos sobrantes de los efectos después de sometidos al proceso que con ellos se realice.

A diferencia de las mermas, los desperdicios serán comprobados por la Aduana correspondiente, haciendo constar su destrucción total o retorno al extranjero.

Podrán autorizarse porcentajes de deducción mayores a los señalados acreditando su necesidad.

Los envases y empaques utilizados para el traslado de las mercancías, tendrán igual tratamiento que los desperdicios; pero sin sujetarlos a porcentaje determinado.

Séptimo.—En el caso de la importación temporal de maquinaria se autorizará, a juicio de la Dirección General de Estudios Hacendarios y Asuntos Internacionales, cuando sirva de complemento a maquinaria ya instalada en la empresa y que por las características del producto a elaborar resulta inconveniente su importación definitiva.

Las autorizaciones se otorgarán por una sola vez y la producción obtenida deberá enviarse íntegramente al exterior del país.

Octavo.—En el caso de moldes, dados y matrices la importación temporal se resolverá en función de la producción nacional, de la finalidad a que se destinen y del volumen de producción que resultará de su empleo.

Noveno.—Se permitirá la exportación temporal de materias primas y artículos semimanufacturados para acabarlos o acondicionarlos en el extranjero mediante procedimientos de carácter industrial que no sea posible realizar en el país; a su retorno se cubrirán los impuestos de importación correspondientes sobre el valor agregado en el exterior.

Décimo.—Cuando se exporten envases vacíos que a su retorno al país contengan productos gravados, estos últimos pagarán impuestos conforme a la Tarifa del Impuesto General de Importación, exigiéndose previamente el permiso de importación cuando el producto así lo requiera.

Decimoprimer.—Se autorizará la exportación temporal de máquinas, aparatos y equipo para ser reparados o reacondicionados en el extranjero, siempre y cuando dichos procesos no puedan realizarse en el país, sujetándose al pago de impuestos de importación cualquier efecto que se les agregue en el exterior.

Decimosegundo.—Podrá autorizarse que las mercancías importadas temporalmente sean retornadas al extranjero por persona distinta del importador original, a juicio de la Dirección General de Estudios Hacendarios y Asuntos Internacionales. La autorización respectiva preverá las obligaciones a que deberá sujetarse la parte que pretenda efectuar el retorno en sustitución de la que importó las mercancías correspondientes.

Decimotercero.—Los interesados garantizarán en cualquiera de las formas previstas por el Código Fiscal de la Federación, el monto de los impuestos correspondientes, incluyendo los adicionales que procedan más el 10% de todos ellos, por posibles conceptos de multas.

Decimocuarto.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público exigirá el permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, en el caso de que la mercancía se encuentre sujeta al régimen de permiso previo.

Decimoquinto.—El plazo de permanencia en el país de efectos materia de una operación temporal será de seis meses, computado conforme a las fechas que señala el artículo 11 del Código Aduanero.

La operación deberá iniciarse dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de su autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A juicio de la misma se otorgarán prórrogas por una sola vez y por un término no mayor de seis meses a partir de la fecha de su vencimiento.

Decimosexto.—El régimen de importaciones temporales también podrá ser otorgado a fabricantes nacionales por lo que se refiere al volumen de producción destinada a abastecer a las zonas y perímetros libres de aquellos productos terminados que actualmente son importados, sin que esto sea en perjuicio de los elaborados localmente con materias primas nacionales.

Decimoséptimo.—Podrán modificarse los requisitos señalados en los artículos anteriores cuando las condiciones económicas de tales operaciones y de la economía en general del país así lo requieran, a juicio de la Dirección General de Estudios Hacendarios y Asuntos Internacionales.

Decimoctavo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que derivan de las disposiciones que anteceden implicará la pérdida de los derechos correspondientes, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que para el retorno de las mercancías fijen el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento para la expedición de permisos de importación de mercancías sujetas a restricciones, en cuya virtud expide los permisos relativos la Secretaría de Industria y Comercio.

TRANSITORIOS

Primero.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Segundo.—Se deroga el Acuerdo que señala los productos y requisitos a que deberán sujetarse las importaciones y exportaciones temporales publicadas en dicho *Diario Oficial* el 3 de octubre de 1958.

Tercero.—Las solicitudes en trámite al entrar en vigor este Acuerdo se concluirán conforme al mencionado en el artículo precedente, sin perjuicio de que los interesados se acojan al que más les favorezca.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los 15 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.—*El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, Luis Echeverría Álvarez; *el Secretario de Hacienda y Crédito Público*, Hugo B. Margáin; *el Secretario de Industria y Comercio*, Carlos Torres Manzo.